

Expediente: **1292/19**

Carátula: **SALADO VICTOR HUGO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEVERELLI, ROBERTO FELIPE-DEMANDADO

90000000000 - HEREDEROS DE PEVERELLI FELIPE ROBERTO, -DEMANDADO

90000000000 - SALADO, VICTOR HUGO-ACTOR

27315889036 - BRANDENBURG, PEDRO-POR DERECHO PROPIO

27315889036 - CARMINATTI, ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

27315889036 - BOCANERA S.A., -DEMANDADO

27375007881 - SALADO, YANINA VANESA-HEREDERO DEL ACTOR

27375007881 - BARBOZA, LIDIA FATIMA-HEREDERO DEL ACTOR

27375007881 - SALADO, DAIANA MICAELA-HEREDERO DEL ACTOR

27375007881 - SALADO, LOURDES JUDITH-HEREDERO DEL ACTOR

27375007881 - RODRIGUEZ, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO

27375007881 - GUZMAN, DIEGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

30716271648408 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA III NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

3369345023914 - AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1292/19



H103064526324

JUICIO: SALADO VICTOR HUGO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1292/19

San Miguel de Tucumán, 07 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "SALADO VICTOR HUGO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 26/09/2019 se apersonó la letrada Constanza Rodríguez, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Ezequiel Guzmán, en representación de Víctor Hugo Salado, DNI N° 18.203.132, con domicilio en calle Ecuador N° 1751, Barrio El Bosque, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem*. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Bocanera SA y Roberto Felipe Peverelli, por la suma de \$2.042.604,94, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/preaviso, haberes agosto 2018, 21 días septiembre 2018, integración mes despido, SAC proporcional 2° semestre 2018, vacaciones proporcionales 2018, art. 8 y 15 de la Ley N° 24013, art. 2 de la Ley N° 25323, art. 80 de la LCT y diferencia de haberes desde septiembre 2017 a julio 2018.

En primer lugar indicó que la sociedad demandada Bocanera SA es una de las empresas asociadas a IVESS (Instituto Verificador de Elaboración de Soda en Sifones) dedicada a la fabricación de aguas en sus distintas presentaciones, como así también a la distribución y comercialización de las

mismas.

Dicha firma, de propiedad de los hermanos Julián María Albor y Nicolás María Albor, consta de una planta de elaboración de los productos que distribuye y comercializa, ubicada en calle Buenos Aires N° 386, localidad de Tafi Viejo, de esta provincia.

Precisó que el Sr. Salado se desempeñó desde el inicio hasta el cese de la relación laboral en las instalaciones de la firma demandada Bocanera SA, recibiendo órdenes directas de Julián Albor, no así del codemandado Sr. Peverelli, quien, además de no poseer la estructura y organización necesaria a los fines de la relación laboral, de ninguna forma resultaba beneficiario de la prestación de servicios del actor, por lo que actuaba como un mero intermediario entre el actor y el verdadero titular de la relación laboral, la firma "Bocanera SA".

Relató que su mandante ingresó a prestar servicios el 18/02/2013 desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el 21/09/2018. Adujo que el contrato de trabajo se registró recién en fecha 01/07/2015 donde el supuesto empleador era el Sr. Ramón Gregorio Soria, de quien jamás recibió órdenes e instrucciones y ni siquiera interactuó con dicha persona. Luego, en fecha 10/03/2017 se lo registró bajo la dependencia del codemandado en autos -Sr. Peverelli-. Insistió que tanto Soria como Peverelli fueron intermediarios registrales ante los organismos públicos entre el actor y su verdadero empleador Bocanera SA.

Puntualizó que las tareas que realizaba el Sr. Salado eran de mantenimiento de los camiones de reparto de IVESS, en especial de cambio de chapas, cerraduras, cristales, levanta vidrios, mantenimiento en general de las cabinas y pintura de estos. Señaló que en un mes reparaba aproximadamente uno o dos camiones. En ocasiones demoraba más de un mes en reparar un solo camión dentro del taller. La parte de pintura la realizaba al aire libre porque no había cabina.

Sostuvo que la jornada del trabajador era de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 h y de 16:00 a 20:00 h y los sábados de 08:00 a 12:00 h. Esgrimió que estuvo deficientemente registrado como trabajador de jornada parcial bajo la categoría "Maestranza A" del CCT 130/75 cuando en realidad se debió aplicar el CCT 152/91 y, por ende, debió ser categorizado como personal de mantenimiento, en la categoría "Oficial".

Expresó que la última remuneración que percibió el Sr. Salado correspondiente al mes de julio del año 2018 fue de \$20.000. Sin embargo el recibo correspondiente a dicho mes consta de un sueldo bruto de \$10.463,17. Esgrimió que para el pago de haberes el contador de la empresa -Sr. Carlos Flores- entregaba recibo de sueldo y "vales" por el dinero restante. Indicó que debió percibir conforme CCT 152/91 la suma de \$44.932,75 compuesto de \$36.274 de básico más \$1.674 de adicional por antigüedad y \$6.975,75 por presentismo, rubros mensuales, normales y habituales.

En relación al distracto, sostuvo que en fecha 01/09/2018 el actor se presentó a prestar servicios y no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo. Ante aquella situación intimó a los demandados mediante TCL de fecha 03/09/2018 a fin de que regularicen su situación laboral. En idéntica misiva denunció sus verdaderas condiciones de trabajo.

Mediante CD de fecha 07/09/2018 la demandada Bocanera SA contestó y negó categóricamente que el Sr. Salado haya tenido alguna relación laboral y/o comercial.

El actor por TCL de fecha 12/09/2018 rechazó la misiva enviada por la demandada Bocanera SA e intimó para que en el plazo de 30 días se regularice su situación laboral, nuevamente denunció sus verdaderas condiciones de trabajo e intimó que se le abone las diferencias de haberes y SAC desde octubre 2016 a julio 2018, los haberes adeudados del mes de agosto 2018, como así también que

aclare su situación laboral ante la negativa de proveerle tareas y brindarle ocupación efectiva, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Por CD de fecha 18/09/2018 la demandada Bocanera SA contestó y rechazó nuevamente la misiva del actor. Ratificó su anterior CD y dio por concluido el intercambio epistolar.

Por TCL de fecha 21/09/2018 el actor negó y rechazó la CD remitida por el demandado. Ratificó su anterior TCL y, ante la negativa de aquella de reconocer y registrar la relación laboral conforme sus reales condiciones de trabajo, la negativa y falta de pago de lo reclamado y la negativa de proveerle tareas y brindar ocupación efectiva, se dio por despedido en los términos del art. 242 y 246 de la LCT. Asimismo intimó que se le abone las indemnizaciones que por ley le corresponden.

Corrido el traslado de ley, en fecha 22/11/2019 se apersonó la letrada Alejandra Carminatti, apoderada de Bocanera SA, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Brandenburg, conforme fotocopia del poder general para juicios. En tal carácter opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Argumentó que el Sr. Salado jamás desempeñó tareas para su mandante.

Expresó que nunca mantuvo ninguna relación con el actor, que jamás recibió órdenes, ni percibió remuneraciones, ni cumplió tareas para la empresa demandada, incluso de la prueba adjuntada por el actor surge claramente que era empleado de otra persona. Añadió que también surge de la documentación aportada por aquel una hoja membretada de Bocanera SA en la que se lo autorizó a retirar un camión al Sr. Salado, adujo que la razón de ello es porque el actor tiene o tenía un local comercial en el que arreglaba vehículos, haciendo chapa y pintura. Concluyó que lo que los unió a su mandante y al Sr. Salado fue una relación de tipo comercial, la que no fue continua, sino que a veces se llevaba a reparar camiones a su taller. Finalmente sostuvo que no siempre se le solicitaba a él dichos trabajos,

Fundamentó que el actor quiere reclamar una relación inexistente, siendo ilógico que su mandante contrate un chapista y pintor de camiones cuando ese trabajo no requiere continuidad sino que son trabajos esporádicos.

A continuación, subsidiariamente contestó demanda y negó todas las afirmaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda.

Relató que si bien es cierto que su mandante es titular de un local comercial ubicado en la calle Buenos Aires N° 386, de la ciudad de Tafí Viejo, explotando la actividad de elaboración, distribución y comercialización de agua de mesa y soda, el Sr. Salado nunca prestó tareas para su mandante de ninguna índole, de hecho no comercializaba los productos ni tampoco trabajaba en la elaboración de los mismos.

Expresó que en el ejercicio normal de su actividad el demandado tiene personal exclusivamente dedicado a la elaboración y comercialización del producto y, por lo tanto, no necesita que alguien le repare constantemente los camiones, incluso afirmó que dicho trabajo es tercerizado.

Aclaró que el accionante es conocido en el establecimiento del demandado por ser quien alguna vez reparó los camiones de la fábrica, y remarcó que incluso se llevaba los vehículos hasta su taller ubicado en calle 12 de Octubre y Marcos Paz, esquina sudoeste, Tafí Viejo, pero que no existió entre las partes un trato exclusivo, sino que algunos camiones eran reparados en otros talleres.

Finalmente impugnó planilla.

Luego, por decreto de fecha 11/12/2020, se tuvo por incontestada la demanda respecto de la co-demandada Roberto Felipe Peverelli.

A continuación, mediante decreto de fecha 18/12/2020 se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Las partes fueron citadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, en acta de fecha 27/04/2021 consta que comparecieron ambas partes y se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL. Asimismo, se dispuso proveer las pruebas ofrecidas.

A través de escrito de fecha 19/05/2021 la apoderada de la parte actora comunicó el fallecimiento del Sr. Salado. En fecha 01/10/2021 adjuntó declaratoria de herederos del actor dictada en el expte. N° 6868/21 que tramita en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones IX Nominación. En igual fecha se apersonó como apoderada de Judith Lourdes Salado, DNI N° 44.866.679; Yanina Vanesa Salado, DNI N° 43.771.234; Daiana Micaela Salado, DNI N° 43.771.236 quienes intervienen como herederas del Sr. Salado y de Lidia Fátima Barboza DNI N° 22.181.647, quien interviene en nombre y representación de su hijo menor de edad Víctor Damián Salado, todos con domicilio en calle Ecuador N° 1751, Barrio Juan Pablo II, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poderes *ad litem* adjuntados.

Por proveído de fecha 28/11/2022 atento al fallecimiento del codemandado en autos Sr. Roberto Felipe Peverelli se ofició a Mesa de Entradas Civil a fin de que informe si se encontraba iniciado su sucesorio. En fecha 30/11/2022 informó que no se registra ingreso en el sistema informático de ninguna sucesión a nombre del codemandado, es por ello que se citó a los herederos del Sr. Peverelli a fin de que comparezcan a tomar intervención y estar a derecho en la presente causa y, encontrándose debidamente citados y notificados mediante publicación de edictos N° 4161300 en fecha 13/02/2023 y 14/02/2023, nadie se apersonó.

Concluido el periodo probatorio, Secretaría actuaria informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL detallando que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Instrumental: producida; 2) Informativa: producida; 3) Testimonial: parcialmente producida (incidentes de tachas de testigos - Expte. 1292/19 - A3-I1 y 1292/19 - A3-I2; 4) Exhibición de documentación: producida; 5) Inspección ocular: producida, 6) Confesional: producida; 7) Confesional: producida. La demandada Bocanera SA ofreció las siguientes pruebas: 1) Instrumental-reconocimiento: parcialmente producida; 2) Informativa: producida. 3) Testimonial: parcialmente producida (incidente de tachas de testigos). 4) Testimonial: producida (incidente de tachas de testigos).

Por informe de fecha 14/04/2023 se informó que solo la parte actora presentó alegatos dentro del término legal.

Finalmente pasaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe declarar auténtico el intercambio epistolar entre las partes consistente en TCL de fechas 03/09/2018, 12/09/2018, 21/09/2018 y 13/02/2019 y CD 07/09/2018, 18/09/2018 y 15/02/2019, conforme surge del informe del Correo Argentino de fecha 24/11/2021 (CPA2 y CPD2).

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) sobre las que corresponde expedirme son las siguientes: 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Salado y la demandada Bocanera SA. Convenio Aplicable. 2) En su caso, extremos del vínculo: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración. 3) El despido y su justificación. 4) Procedencia de los rubros reclamados. Responsabilidad solidaria. 5) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTION

La existencia de una relación laboral entre el Sr. Salado y la demandada Bocanera SA

Afirma el actor haber ingresado a trabajar para la demandada Bocanera SA en fecha 18/02/2013, describiendo las tareas, horario de trabajo y remuneración, lo que ya fue reseñado. Remarcó que fue deficientemente registrado en fecha 01/07/2015 y que figuraba como su supuesto empleador "Ramón Soria" de quien no recibió nunca órdenes ni instrucciones y que ni siquiera interactuó con aquel. Alegó que el 10/03/2017 fue registrado bajo dependencia del codemandado Peverelli, de quien tampoco recibió órdenes. La demandada Bocanera SA negó que exista con el trabajador una relación de dependencia, afirmó que el accionante jamás recibió órdenes, ni percibió remuneraciones, ni cumplió tareas de ningún tipo en la empresa demandada. Por otro lado, sostuvo que el Sr. Salado era conocido de su mandante porque alguna vez reparó camiones de la fábrica, remarcó que los llevaban a su taller ubicado en la calle 12 de octubre y Marcos paz, esquina sudoeste, Tafí Viejo, por lo que solo existía una relación comercial.

1. La dilucidación de la cuestión planteada amerita tener presentes aspectos relativos al marco normativo aplicable. Así, de acuerdo a la Ley N° 20744 (LCT) habrá contrato de trabajo -cualquiera sea su forma o denominación- siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo su dependencia, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas -en cuanto a la forma y condiciones de la prestación- quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art. 21). En igual sentido, el art. 50 de igual cuerpo legal, prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en su art. 23, que consagra una presunción -que no admite prueba en contrario- de la existencia del contrato de trabajo, ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se enrola en la llamada 'tesis restrictiva', que considera que la prestación de servicios -que genera la presunción- es aquella brindada bajo dependencia de otro. Por ello, sostuvo que -en cada caso- se debe examinar si la prestación de servicio corresponde, o no, al ámbito laboral señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la misma, no significa -sin más- que deba presumírsela de carácter laboral (cfr. CSJ Tuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras). Teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por nuestro Máximo Tribunal Provincial, en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y celeridad procesal y considerando la cuestión planteada en la presente litis, estimo que debe aplicarse el criterio recientemente aludido.

Ahora bien, debo subrayar que -quien afirma la existencia de un hecho- debe probarlo (art. 322 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y que también está a su cargo corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como sucede en este proceso, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes. Dentro de este marco, el art. 322 del CPCC distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

Asimismo, estimo menester señalar que -tal como también lo sostiene el Alto Tribunal Local- los precedentes jurisprudenciales no deben ser aplicados de modo abstracto y carentes de análisis, sino que el juzgador debe tener en consideración para dirimir un conflicto, la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural que posee el magistrado (art.127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). En ese contexto, advierto que -para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado- no basta establecer principios en abstracto, sino que -en cada caso- deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. Las circunstancias fácticas y las evidencias arrojadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular.

2. Así las cosas, es el actor quien deberá demostrar la prestación de servicios aportando los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma por él alegada. Es decir, debe revelar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica a favor de la demandada Bocanera SA para que opere la presunción del art. 23 de la LCT. Estimo menester señalar que también sostiene el Alto Tribunal Local que los precedentes jurisprudenciales no deben ser aplicados de modo abstracto y carentes de análisis, sino que el juzgador debe tener en consideración para dirimir un conflicto, la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socioeconómico y cultural que posee el magistrado (art. 33 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL).

Comenzaré a analizar las pruebas rendidas en la causa y, de acuerdo a los principios de la sana crítica y en virtud del principio de relevancia, puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

En la prueba testimonial (CPA3), en fecha 19/11/2021 prestaron declaración los testigos Aldo Maximiliano Fernández, José Evaristo Amaya y Juan Marcelo Díaz. En fecha 25/02/2022 prestó declaración el testigo Carlos Alberto Arabow, todos respondieron a tenor del cuestionario presentado en fecha 08/02/2021, del que resulta pertinente para resolver la cuestión analizada, las preguntas 2) (*"Diga el testigo si sabe y le consta donde prestó servicios el Sr. Salado. De razón"*), 3) (*"Diga el testigo si sabe y le consta el lugar físico donde prestó servicios el Sr. Salado. De razón"*), 10) (*"Para que diga el testigo si sabe y le consta quien o quienes daban órdenes al Sr. Salado en el lugar donde prestó servicios. De razón"*). Al declarar, todos los testigos fueron coincidentes en responder que el actor prestaba servicios en "Bocanera SA". Al dar razón de sus dichos, afirmaron haber trabajado para la accionada y ser compañeros del Sr. Salado. Al responder la pregunta N° 3, los testigos Amaya, Díaz y Arabow declararon que el espacio físico donde prestó servicios el accionante fue en la empresa, *"en un rincón hacía el fondo"*. Por su parte el testigo Fernández afirmó que fue en *"calle Buenos Aires N° 386, Taquí Viejo, en el taller"*. Al responder la pregunta N° 10, también fueron coincidentes en contestar que quienes daban las órdenes eran el dueño Julián Albor y el encargado del taller, el Sr. Molina.

Los testigos ofrecidos por la parte actora fueron objeto de tachas por la accionada Bocanera SA.

Los tachó argumentando que se encuentran comprendidos en las generales de la ley, ya que los testigos dicen haber trabajado para la demandada y dos de ellos declararon tener juicio contra aquella. Afirmó que tal situación mejora la posición del actor.

Respecto del testigo Amaya, afirmó que miente desde la respuesta número uno, por cuanto no existe en la búsqueda de expedientes causa que acredite su manifestación de tener juicio contra

Bocanera SA. Remarcó que en toda su declaración dio razón de sus dichos por haber trabajado para la demandada lo que es totalmente falso, pues nunca trabajó para la demandada. Por otro lado, afirmó que su declaración fue inducida puesto que no fue firme al contestar, sino más bien dudaba al dar razón de sus dichos.

En cuanto al testigo Díaz afirmó que miente, porque trabajó bajo relación de dependencia de Bocanera SA desde el año 1997 hasta julio del año 2008 pero nunca más volvió a la empresa, ni siquiera para hacer los trabajos particulares, según declaró. Concluyó que es testigo de complacencia e instruido en declarar a favor del Sr. Salado.

Al testigo Fernández lo tachó porque tomó conocimiento de la presente audiencia por la difunta del Sr. Salado y no por oficio de la policía, y por tal situación queda evidenciado que tuvo conocimiento del cuestionario propuesto y fue instruido en sus declaraciones. Afirmó que ello es así, por cuanto en la pregunta número uno no se detalló quienes eran las partes y el testigo contestó que no conocía al Sr. Peverelli, lo que es prueba suficiente de que tuvo conocimiento de las preguntas que se le formularían.

Por último, al testigo Arabow lo tachó porque no contó la realidad. En la respuesta N° 2 respondió que era compañero de trabajo del actor y que le “retransmitía” órdenes, lo que es totalmente falso. Afirmó que, el testigo en la empresa manejaba un montacarga dedicado a la limpieza en general, realizaba limpieza de bidones vacíos, por lo que no es posible que de órdenes ni al accionante ni a ningún otro empleado. Hizo hincapié en que el testigo adulteró los hechos, dijo en su declaración que había veces que trabajaba en la calle, lo que es falso. En relación a la respuesta N° 11 contestó que el Sr. Peverelli iba a buscar aguas y sodas para su domicilio, mintiendo otra vez, ya que el Sr. Peverelli fue distribuidor de la marca que comercializa su mandante. Para ello, adjuntó facturas de compras que por la cantidad del producto vendido se afirma que no era para consumo personal.

Concluyó que es un testigo de complacencia, que no dio razones serias, y respondió que trabajaba para la empresa en el año 2013 pero es falso, remarcó que desde que describe sus tareas hasta el año que conoció al actor no dio argumentos verídicos.

Ahora bien, luego de un análisis corresponde descartar los testimonios brindados por testigos Amaya y Díaz.

Respecto del Sr. Amaya, la demandada negó que haya sido empleado de la empresa, en cuanto a Díaz reconoció que trabajó para la firma Bocanera SA pero afirmó que hasta el año 2008. Estos dichos, se encuentran corroborados por el informe remitido por AFIP de fecha 16/12/2021. Por lo que puedo concluir que ninguno de los testigos habrían sido compañeros del Sr. Salado durante el período que dijeron haber trabajado para la demandada y, al no tener un conocimiento directo de los hechos no existe poder convictivo suficiente para poder valorar su declaración.

Además cabe remarcar que del informe remitido por Mesa de Entradas del Poder Judicial de fecha 17/12/2021 no existe ningún expediente iniciado por el testigo Amaya en contra de Bocanera SA, tal como afirmó en su respuesta N° 1.

Por último, tampoco existe alguna prueba que acredite que el Sr. Díaz haya prestado servicios en forma particular tal como afirmó.

En virtud de ello, las razones que habrían dado sustento a la totalidad de su declaración no pudieron ser corroboradas ante la impugnación (tacha), realizada al respecto por la demandada.

Con relación al testigo Fernández y Arabow corresponde rechazar las tachas interpuestas por la accionada Bocanera SA.

En cuanto al testigo Fernández, no es admisible la impugnación basada en la mecánica de su convocatoria a declarar, en razón de que la notificación realizada a través de oficio dirigido a la Policía -conforme normas vigentes en la época de la celebración de la audiencia- tenía como finalidad dejar una constancia fehaciente del acto, mas no respecto de la imposibilidad de que las partes pudieran tener contacto con los testigos (conf. Cámara del Trabajo, Sala 3, sent. n° 94 del 06/06/2006). A mayor abundamiento, cabe recordar que el actual Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531) y el actual Código Procesal Laboral (conf. modificación del 30/01/23 por Ley N° 9683), prevén expresamente la posibilidad de que los testigos sean citados directamente por las partes oferentes (arts. 368 y 96, respectivamente), interpretando el legislador que ese medio de citación no podría, por sí mismo, justificar alguna presunción en contra de la veracidad de la declaración de los testigos.

Respecto del testigo Arabow, la demandada alegó que tiene juicio en contra de la demandada, lo que no lo inhabilita por sí o lleva por ese simple hecho a dudar de la veracidad de su testimonio, aunque sí obliga a este sentenciante a analizar con mayor rigurosidad su declaración. Ello ha sido sostenido por la jurisprudencia en numerosos precedentes (vg. CAT, Sala 3, “Iñigo Christian Antonio vs Roberto Salinas e Hijos SA s/cobro de pesos”, Sent. N°22 del 28/02/2013; “Aybar Daniel Arturo y otros vs El Molino Gastronomía SRL s/cobro de pesos”, Sent. N°22 del 24/02/2017; Sala 2, “Juárez Julio Arnaldo vs Torres Bugeau Adolfo y otros s/cobro de pesos”, Sent N°45 del 21/03/2013; entre otros).

Por otro lado, el testigo expresamente declaró que “retransmitía órdenes” que le daban los dueños de la empresa al Sr. Salado, por lo que podría haber sido una tarea accesoria a las tareas que denunció en su propio juicio iniciado contra la demandada. Pues, de su declaración surge claramente que él no tomaba las decisiones sino que solamente le retransmitía al accionante aquellas que decidían los dueños de la empresa.

En cuanto al período que habría trabajado el testigo para la firma demandada como que el Sr. Peverelli era distribuidor, no se encuentra acreditado en autos.

3. Ahora corresponde analizarla prueba testimonial ofrecida por la demandada.

En la prueba testimonial (CPD3 y CPD4), en fecha 06/04/2022 y 16/05/2022 prestaron declaración los testigos Juan Carlos Molina y Víctor Javier Córdoba, quienes respondieron a tenor del cuestionario presentado en fecha 09/02/2021, del que resulta pertinente para resolver la cuestión analizada, las preguntas 7) (“Para que diga el testigo a) Como lo conoce al Sr. Salado. b)- Como era su trato con él”) y 11) (“Para que diga el testigo si el Sr. Salado ingresó a la fábrica en alguna oportunidad. En caso afirmativo indique porque ingresaría”). El testigo Molina declaró: A la 7) “A. Yo lo conozco a Salado por la circunstancia de que nosotros teníamos un chapista particular que nos trabajaba para nosotros, y un día avisó que no podía trabajar más, y quedamos sin la gente que nos hacia los trabajos. Entonces un día como hacía falta una persona que repare los camiones, y me vengo acá a la ciudad a la casa de repuestos Sánchez de Suipacha y Corrientes, como yo tenía amistades, conocidos, llego y charlando con un muchacho le comento que necesitaba un taller de chapa y pintura y me recomienda un taller a la vuelta de un tal Salado en la Marcos Paz y 12 de Octubre a mano izquierda, y me llegué a buscarlo a ver si podía hacernos el arreglo de unos camiones, y me dice que sí que los traiga y que iba a arreglar después lo que cobraba, con los dueños. Y bueno así fue que cada dos meses le llevábamos un camión, porque no se hace todos los días chapa y pintura, es cuando chocan o se rompe alguna puerta. B- Yo a él le traía los camiones le decía que tenía que hacer, él lo presupuestaba y luego el dinero se arreglaba con los dueños. Yo llevaba el vehículo y el hacía el presupuesto y los dueños según lo que le cobraba los hacía hacer.” A la 11) “Si, porque el tenía el taller en la 12 de octubre, pasó el tiempo, a nosotros nos era difícil traer los camiones al centro y un día nos pide si podía, como vio un espacio en la fábrica, nos pidió si podía ir con sus herramientas a trabajar allá. Los dueños de la fábrica lo aceptaron y hacia lo mismo que hacía en su taller, trabajaba por tanto, el hacia el presupuesto y si a los dueños le gustaba el precio hacia el trabajo. Así fue como Salado llegó a la fábrica”. Por su parte, el testigo Córdoba respondió: A la 7) “Al Sr. Salado lo conozco de lo que iba a la empresa, mi trato era de hola y

chau, yo controlaba cuando llegaba, muy pocas veces en el tiempo que yo estado, le estoy hablando del año 2017/2018, lo habré visto 2 veces, 3 veces”. A la 11) “Salado desde lo que yo estoy en la puerta, del año 17/18 le estoy hablando, ingreso 2 o 3 veces. No recuerdo que haya entrado más veces. Salado era un trabajador independiente que hacía chapa y pintura, e ingresa a la fábrica en forma eventual, cuando los trabajos eran grandes y no lo sé los podía llevar a su taller. Generalmente los trabajos se lo llevaban a su taller cuando estaban destruidos. Él era un trabajador que trabajaba por su cuenta, no marcaba tarjeta y ni planilla nada, era un trabajador independiente, hacia su trabajo y se retiraba.”

Ambos testigos fueron objeto de tacha por la parte actora, quien argumentó que en las declaraciones existen inconsistencias respecto de las constancias de autos, como así también durante el relato. Respecto del testigo Molina también expresó que existen inconsistencias con la contestación de la demanda.

Luego de realizar un análisis de la impugnación y las declaraciones testimoniales, corresponde rechazar las tachas porque respecto de las “inconsistencias” o “contradicciones” que hace referencia en las declaraciones de los testigos, no tienen entidad suficiente para excluir los testimonios, pero cabe aclarar que serán valorados a fin de determinar la convicción o no del testimonio de cada uno de los deponentes.

4. Reseñados los marcos doctrinario y fáctico que rodean la cuestión, es momento de señalar -sin dejar de advertir que las declaraciones recibidas de los testigos ofrecidos por las partes resultaron absolutamente opuestas- que los de la parte actora brindaron a la causa una clara, concreta y circunstanciada relación sobre los hechos que dijeron conocer, sus testimonios se encuentran dotados de justificación en tiempo, modo y lugar y, no incurren en falsedades evidentes, ni declaraciones tendenciosas, proporcionando elementos de valoración con envergadura probatoria suficiente para debilitar los dichos de la contraria.

Comenzaré diciendo que en las declaraciones ofrecidas por la parte demandada, se advierten contradicciones evidentes.

Respecto del testigo Molina -quien fue empleado durante muchos años de la demandada, por lo que corresponde analizar su testimonio con mayor recaudo- no logró convencer por dos razones. Primero, el testigo ubica el supuesto taller del Sr. Salado en San Miguel de Tucumán, mientras que la propia demandada afirmó que se encontraba en Tafí Viejo. En segundo lugar, la accionada en su responde alegó que con el Sr. Salado existía una relación de tipo comercial porque reparaba los camiones en “su taller” el que tenía con un pariente y solo algunas veces. Por el contrario, el testigo declaró claramente que el Sr. Salado reparaba los camiones cada dos meses y, luego de un tiempo era difícil llevar los camiones a su taller y lo hacía en la fábrica. Del mismo modo, surge de la aclaratoria a la respuesta N° 11 que el Sr. Salado trabajaba en la empresa con sus propias herramientas.

Respecto del testigo Córdoba, en igual sentido, se contradice con la demandada quien negó que el actor haya reparado camiones en la planta de la empresa. Sumado a que declaró que durante un año (2017/2018) vio al Sr. Salado “2 o 3 veces” en la fábrica lo que se contradice a su vez con la declaración del Sr. Molina quien dijo que cada dos meses el Sr. Salado reparaba camiones de propiedad de la demandada.

Además de estas contradicciones por la que no lograron convencer sus declaraciones, también se advierten inconsistencias en la propia versión de la demandada.

Tal como se indicó recientemente, la demandada en su responde afirmó que llevaban los camiones al supuesto taller del actor, mientras que los dos testigos ofrecidos por ella afirmaron que el Sr. Salado realizaba reparaciones de los camiones en el establecimiento

de la demandada ubicado en calle Buenos Aires N° 382, Tafí Viejo.

A mayor abundamiento, surge de la prueba de inspección ocular (CPA5) de fecha 10/11/2021 que en la planta de la firma demandada Bocanera SA *“puede verse en la esquina al fondo a la derecha un sector acondicionado para la reparación de vehículos”* cuando la propia accionada en su responde argumentó que en *“el ejercicio normal de su actividad no necesita que un Sr. le repare constantemente los cambiones”*.

Además, según la versión de la accionada y de las declaraciones de Molina y Córdoba el actor habría sido un trabajador independiente que trabajaba “por tanto” según afirmó Molina. En efecto, en el marco de un litigio, el demandado debe abonar su versión, de manera clara y precisa, explicando cuál es el fundamento de la sinrazón de las pretensiones expuestas en la demanda y suministrar al sentenciante los antecedentes de su conocimiento y elementos en su poder. Puntualmente la demandada invocó la existencia de un contrato de locación de servicios -negando la existencia de una relación laboral- por lo que según su versión de los hechos, se encontraría en mejores condiciones de acreditar aquello que alegó, aportando las pruebas necesarias del “trabajo independiente” del Sr. Salado (facturas, recibos, salidas de caja registradas a tal efecto, entre otras, pero no ofreció dichas pruebas ni se produjo alguna que logre acreditar su versión. En este sentido comparto el criterio de la Exma. Corte Suprema de Justicia *“sobre este tema cabe considerar que el concepto de “carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida” consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la forma para brindar la efectiva concreción de la justicia. Es el caso de autos, en que la parte demandada claramente se encuentra en mejores condiciones fácticas para producir cierta prueba vinculada a los hechos controvertidos o de la causa, por lo que debe soportar el onus probandis. De modo que cuando por la índole de la controversia uno de los litigantes se encuentra en una posición dominante o privilegiada en relación con el material demostrativo, ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento o por el rol que desempeñó en el hecho litigioso, su deber procesal de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa que a su contraparte (Sent. N° 69 de fecha 30/03/2023 - Expte: 1785/21 “Geesa c/ Telecom Argentina SA s/ Sumarisimo”)* y teniendo en cuenta lo regulado por el art. 710 y 1735 CCCN y 323 CPCC.

5. En suma, la confiabilidad de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora, -por oposición a las inconsistencias, contradicciones e imprecisiones de los testigos de la contraria, como de su propio responde- lograron acreditar la concurrencia de los extremos requeridos para calificar de “laboral” la vinculación denunciada por el Sr. Salado a favor de Bocanera SA.

Cabe destacar que la dependencia jurídica hace referencia a “cuando un trabajador en forma voluntaria se incorpora a una empresa total o parcialmente ajena y coaccionado por la posibilidad de que el empleador haga cesar la vinculación en caso de desobediencia, se compromete a acatar las órdenes y directivas que le impartan las personas que tienen a su cargo el ejercicio efectivo del poder de dirección, en tanto no se aparten de los términos del contrato y demás normas de derecho objetivo que resulten aplicables” (cf. Perugini, Eduardo R., “La dependencia laboral”, DT, T XLII-A, pág.88). La incorporación del trabajador a una organización jerárquica, con subordinación al orden establecido, quedando excluida, en principio, la posibilidad de disponer sobre el lugar y tiempo de trabajo y modalidades de ejecución, quedando en cabeza del empleador la facultad de dirigir y controlar la prestación.” (cf. Krotoschin, Ernesto, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 104). El perfil económico de la dependencia hace referencia a “la situación en que el trabajador se asegura el cobro de una retribución, otorgando por anticipado al empleador el derecho de disponer del producto que pueda resultar de su actividad física o mental utilizada de acuerdo con los términos del contrato y de la ley, para que éste obtenga la mayor utilidad posible o soporte los riesgos de no poder negociar el producto, de hacerlo a menos costo o de la insolvencia del comprador” (GOLDIN, Adrián, informe para la O.I.T. Sobre “ContractLabour in Argentina, cit. por JorgelinaAlimenti, en Tratado de Derecho del Trabajo, Dir. Mario Akerman, Ed.

RubinzalCulzoni, T. I, p. 162). En cuanto a la dependencia técnica, se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas.

En este sentido, si bien los testigos declararon que el actor usaba sus propias herramientas, cabe resaltar que aquellas quedaban en el establecimiento de la demandada -según declaró el Sr. Molina-, de modo que podría presumirse que el Sr. Salado no podría haber trabajado en forma "independiente" o realizar "trabajos particulares" según la versión de la demandada, pues no contaría con sus elementos de trabajo a tales fines.

En efecto, los testigos ubicaron al actor prestando servicios para Bocanera SA, describiendo las tareas que realizaba y la jornada que cumplía. De la declaración de los testigos surge claramente que el Sr. Albor y Molina -encargado del taller- le proporcionaban las tareas que debía realizar, además que se encuentra corroborado que el sr. Salado trabajaba en el establecimiento de Bocanera SA con sus herramientas (aunque estas quedaban en la propia planta junto con su ropa de trabajo), cumpliendo una jornada laboral, lo que demuestra la subordinación técnica y jurídica requerida para calificar una prestación de servicios como dependiente o dirigida.

De tal modo, considero que el accionante logró acreditar que se desempeñaba bajo las órdenes de la demandada. En consecuencia, corresponde tener por acreditada la relación laboral entre el Sr. Víctor Hugo Salado y Bocanera SA.

Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

El actor sostuvo que estuvo deficientemente registrado como trabajador de jornada parcial bajo la categoría "Maestranza A" del CCT 130/75 cuando en realidad se debió aplicar el CCT 152/91 y por ende debió ser categorizado como personal de mantenimiento, en la categoría "Oficial". La parte accionada nada dijo al respecto, pero afirmó que su actividad consistía en la elaboración, distribución y comercialización de agua de mesa y soda.

Es pertinente señalar que la Ley n° 14250 contiene las disposiciones que se establecen para las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial. Establece que la convención colectiva celebrada por una asociación profesional de empleadores representativa de la actividad será obligatoria para todos los empleadores de la misma comprendidos en la zona a que refiera la convención y que, en caso de no existir asociación profesional de empleadores en la actividad objeto de una convención, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá integrar la representación patronal con empleadores de la rama respectiva, o bien considerar suficientemente representativo el grupo de empleadores que intervenga en la negociación. Es decir, el encuadramiento convencional consiste en determinar si un operario está comprendido en el ámbito de aplicación de un CCT determinado. La ley de contrato de trabajo (en adelante, LCT) establece que las convenciones colectivas que contengan normas más favorables, serán válidas y de aplicación (art. 8°). Con similar significado, la Ley n° 14250 (texto ordenado por Decreto 1135/04) establece que las *"Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general"* (art. 6). El marco de referencia para la comparación es la regulación legal. El contrato que vincula a las partes individuales puede establecer una regulación más favorable que la dispuesta por el marco legal o convencional. Si determinara una regulación que disminuyera los derechos conferidos por esas normas a los trabajadores, la cláusula que la dispusiera, sería inválida. En consecuencia, las disposiciones legales constituyen un nivel mínimo de protección del trabajador que puede ser

aumentado por la regulación del convenio colectivo, o en su caso, por el contrato que vincula a las partes individuales (empresario y trabajador).

Al respecto es importante señalar que la determinación de un convenio colectivo aplicable a una situación de trabajo individual depende de la actividad principal desarrollada por la empleadora y de la representatividad de ésta en dicho convenio por su actividad, a través de las cámaras, centros y otras entidades representativas de sus intereses. Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia local ha dicho (Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, autos: “Mirabella Claudia Karina vs. Citytech S.A. y otra s/ Cobro de pesos”, sent. n° 1023/2015, del 02.10.15) que se debe acreditar que la actividad de la empresa empleadora era la correspondiente al convenio colectivo que invoca el trabajador como la representatividad de la accionada en ese convenio, siendo indiferente para su aplicación que el reclamante haya cumplido las tareas previstas en la convención (cfrme. CSJT, “Córdoba, Ramón Antonio vs. Proser S.R.L. s/ Despido”, sentencia N° 553 del 11/8/2004), y que “el alcance personal de las convenciones colectivas de trabajo se basa en una suerte de 'representación objetiva', que hace referencia a la actividad empresarial; de manera que, sobre la base de la actividad empresarial acreditada en cada caso concreto, debe analizarse si la empleadora estuvo representada en la concertación del convenio colectivo, como exigencia para su acatamiento y su aplicación en el caso puntual (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2007, Tomo VIII, “Relaciones Colectivas de Trabajo”, págs. 367 a 374).

Incluso, se sostiene que para fijar el ámbito de aplicación de un convenio colectivo no basta verificar la representación que al concertar este hubiera tenido el sector gremial, sino que también debe analizarse la representación de la parte empresarial, ya que la extensión del ámbito de aplicación del convenio surge de la concordancia entre las representaciones que legítimamente pueden atribuirse las partes que lo celebran (cfr. Rubio, Valentín, “Convenciones Colectivas de Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2001, pág. 191 y 192)” (CSJT, “Jimenez, Mario Salvador vs. Falivene Constructora S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 81 del 02/3/2012), y lo que conoce como la 'primacía de la convención competente', lo que depende de 'clarificar la representación de las partes, gremial y empresarial, según la personería gremial otorgada y la representación concedida a cada una de ellas’.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la actividad de Bocanera SA consiste en la elaboración, distribución y comercialización de agua de mesa y soda, y que, son partes signatarias del CCT 152/91 la Federación Argentina de Industria de aguas gaseosas y bebidas sin alcohol, Cámara Argentina de la Industria de bebidas sin alcohol (CADIBSA) y la Cámara Argentina de la Industria y exportación de jugos de manzanas, peras y afines (CINEX), entre las que cabe tener por representante de la demandada Bocanera SA conforme a la actividad desarrollada.

Así, surge del art. 3 del CCT que *“Las disposiciones de esta Convención Colectiva eran aplicables al siguiente personal: obreros, empleados administrativos, repartidores, choferes repartidores, ayudantes de repartidores... en tanto presten servicios bajo relación de dependencia en los establecimientos o administraciones de las empresas que tengan como actividad principal la elaboración, comercialización y/o distribución de aguas gaseosas y/o minerales, soda en botellas, soda en sifones, bebidas sin alcohol, jugos de fruta, jugos de soja, cremogenados, sus concentrados y/o aceites esenciales”.*

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se encuentra controvertida la actividad de la demandada Bocanera SA, corresponde aplicar el CCT 152/91. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Extremos de la relación laboral. Fecha de ingreso

En cuanto a la fecha de ingreso, establecida la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, la parte actora alegó fecha de ingreso el día 18/02/2013. Por su parte la accionada negó dicho extremo.

En ese sentido toma nuevamente relevancia la versión brindada por el testigo Arabow. Aquel declaró que el Sr. Salado trabajó para el demandado desde el año 2013. En este contexto encuentro convincente la versión brindada por el testigo, pues nótese que la respuesta fue categórica, y es coincidente con la versión brindada por el actor, pues si bien no surge una fecha específica de ingreso tengo por acreditado la denunciada por el Sr. Salado, es decir el **18/02/2013**. Así lo declaro.

Jornada de trabajo.

A la hora del análisis de este hecho tengo en cuenta lo siguiente: jurisprudencial y doctrinariamente es admitido que, como regla general, la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Así, el art. 198 de la LCT dispone: "jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad." La norma transcripta sujeta "la reducción de la jornada máxima legal" a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (Ojeda, Raúl Horacio; "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada", 2da. Ed. Santa Fe; RubinzalCulzoni, 2011, Tomo II, página 71).

En ese contexto surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida -conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia.

En merito a todo lo expuesto, dada la disparidad de las posiciones mantenidas por las partes respecto de esta cuestión (pues la demandada negó la relación laboral) y que el testigo Fernández corroboró la versión del actor, cabe aplicar la presunción legal contenida en la Ley N°11544 antes citada y determinar que la jornada laboral del actor se extendía a "jornada completa". Así lo declaro.

Tareas y categoría.

Afirma la parte actora que sus tareas consistían en mantenimiento de los camiones de reparto de IVESS, en especial de cambio de chapas, cerraduras, cristales, levanta vidrios, mantenimiento en general de las cabinas y pintura de los mismos.

Para determinar la categoría del trabajador es determinante analizar las tareas que realizaba. Al respecto cobra nuevamente trascendencia la prueba testimonial rendida en autos, que permite corroborar lo denunciado por el accionante al señalar ambos testigos de manera precisa que el actor realizaba *"todo lo inherente a la reparación de chapa, pintura, paragolpes, espejos retrovisores rotos, arreglos de cerraduras"*.

Al respecto es importante destacar lo que establece el CCT 152/91 en el capítulo II "Personal de producción, mantenimiento y tareas conexas" - art. 65: "...se establecen las siguientes categorías" 1) Personal de producción 2) Personal de mantenimiento: a) Operario práctico..., b) Medio oficial..., c) Oficial: *es el trabajador que posee los conocimientos teóricos y prácticos integrales de un oficio o de una actividad determinada, que la ejecuta con precisión sobre la base de indicaciones escritas o verbales, relativa a trabajos de su especialidad a saber: chapista automotores, electricista, tornero, mecánico de automotores...*"

En mérito de lo expuesto y el material probatorio valorado es posible incluir al actor en la categoría de “Oficial del CCT 152/91”, conforme a las tareas acreditadas y desarrolladas por aquel, lo descripto por los testigos y a lo normado por el convenio referenciado. Así lo declaro.

Remuneración percibida y devengada

El actor sostuvo que la última remuneración percibida en julio del año 2018 fue de \$20.000, sin embargo del recibo consta de un sueldo bruto de \$10.463,17 y la diferencia le pagaban con “vales”.

De la prueba documental surge que su última remuneración efectivamente fue de \$10.463,17, por lo que considero esa suma como remuneración percibida.

Ahora bien, conforme fue resuelto en las cuestiones precedentes, conducen a concluir que el actor debía percibir una retribución íntegra, por jornada completa, correspondiente a la categoría de “Oficial del CCT 152/91”.

En cuanto a la remuneración que le correspondía percibir al momento del despido, cabe indicar que no se produjo prueba alguna que permita acreditarla.

En su mérito, en función de los acuerdos salariales homologados por el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social de la Nación Expediente N° 1.782.447/17, Resolución -2018-782-APN-SECT/MT y publicados en el BO de fecha 09/08/2018, el salario básico para un trabajador correspondiente a la categoría “Oficial” del CCT 152/91 era de \$37.525 en septiembre de 2018.

Como corolario de lo expuesto, la remuneración que debió percibir el Sr. Salado a la época del despido era de \$37.525, más los adicionales previstos en la normativa convencional. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

El despido, su justificación

El intercambio epistolar se inició con la intimación del actor para que se aclare su situación laboral, en cuanto a su registración y los extremos de la relación laboral, bajo apercibimiento de darse por despedido, conforme intimación cursada en fecha 03/09/2018 y 12/09/2018. Ante la negativa por parte de Bocanera SA de reconocer y registrar la relación laboral conforme sus reales condiciones de trabajo, la negativa y falta de pago de lo reclamado y la negativa de proveerle tareas y brindar ocupación efectiva, sumado al silencio del Sr. Peverelli, mediante TCL de fecha 21/09/2018 hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido por exclusiva culpa del empleador e intimó que se le abonen las indemnizaciones de ley.

Ahora bien, la extinción del vínculo se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó el actor mediante TCL de fecha 21/09/2018. De acuerdo a la teoría recepticia, debe tenerse por perfeccionado el distracto en la fecha de la efectiva entrega de la comunicación rescisoria en el domicilio del empleador, esto es, en fecha 27/09/2018 lo que fue comprobado con el informe expedido por el Correo Oficial de la República Argentina (CPA2) que da cuenta de la autenticidad y recepción de la misiva.

Establecido lo anterior, corresponde analizar la causal invocada.

Queda claro que el actor intimó en primer término la regularización de una relación no registrada, considerando que su naturaleza era laboral. Así exige en su condición de dependiente, la aclaración de su situación laboral y que se lo registre con los extremos que denuncia, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y darse por despedido. Ante ello la demandada negó la relación laboral.

De ahí que en el caso, probados los servicios en la forma descripta, con la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar la presunción, forzosamente debe arribarse a la conclusión de un vínculo de naturaleza laboral y por tanto de la justeza de su reclamo a que esta se regularice.

Finalmente corresponde señalar que la negativa injustificada de la demandada a cumplir con la intimación efectuada, negando la existencia misma de relación laboral, conforme lo acreditado en autos, produjo la ruptura del vínculo laboral, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación laboral, sino porque violenta el deber de buena fe, previsto en el art. 63 LCT y el deber de ocupación impuesto en el art. 78 LCT, generando injuria suficiente y grave que impide la prosecución de la relación contractual (art. 242 de la LCT).

Tal situación implica que la extinción del contrato de trabajo provocada por el demandado haga procedente las indemnizaciones de ley (conf. art. 246 y cc. de la LCT). Así lo considero.

CUARTA CUESTIÓN:

Procedencia de los rubros reclamados

Al haberse determinado en autos la falta de registración del actor por la demandada Bocanera SA en la primera cuestión y que el distracto se produjo por despido indirecto justificado en la en la tercera cuestión, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente:

1) Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido: atento a las consideraciones vertidas al tratar la primera y tercera cuestión estimo procedente el reclamo de este rubro por estar prescripto por los arts. 232, 233, 245 y 246 de la LCT y tratarse de un despido indirecto.

2) SAC/preaviso: corresponde que prospere este rubro. Tal el criterio sostenido por la CSJT en “Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros” (sent. 840 del 13/11/1998).

3) 21 días trabajados: Resulta procedente este rubro teniendo en cuenta la fecha del distracto (27/09/2018).

4) SAC proporcional 2° semestre 2018): corresponde admitir la pretensión de este (art. 121-123 LCT), no encontrándose acreditado su pago.

5) Haberes de agosto 2018: al no haberse acreditado el pago de la remuneración reclamada, corresponde el pago íntegro del salario devengado por el período indicado.

6) Vacaciones proporcionales 2018: el actor tiene derecho a este rubro de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT y por no encontrarse acreditado su pago.

5) Art. 2 Ley n° 25323: Esta norma dispone, en su parte pertinente que: *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”*. Para la procedencia del incremento indemnizatorio es preciso que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent.1433 del 21/11/2016 en “Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A.”). Es decir, la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT, es decir

que, vencido dicho plazo, recién el empleador se encuentra en mora. Esta intimación fue efectuada por TCL del 13/02/2019, comunicada al demandado en fecha 14/02/2019, según informe expedido por el Correo Argentino (CPA2), por lo que corresponde admitir el reclamo.

6) Multas de los arts. 8 y 15 de la Ley n° 24013: Respecto al art. 8 de la mencionada ley resulta procedente este rubro atento a que el actor dio cumplimiento con el requisito de comunicación a la AFIP previsto en el inc. b) del art. 11 de dicha ley, mediante TCL de fecha 12/09/2018, comunicado el 13/09/2018, conforme surge del informe del Correo Argentino (CPA2). Así lo declaro.

Con relación al art. 15 esta norma dispone en lo pertinente que *“Si el empleador despide sin causa justificada al trabajador, dentro de los 2 años que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tiene derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieran correspondido como consecuencia del despido”*. Asimismo, establece que dicha duplicación procederá también cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa. En efecto esta multa tiene el propósito de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador en los términos del art. 11, sea disponiendo el despido directo o bien poniéndolo en situación de despido indirecto (CSJN, sent. N° 261 de fecha 14/04/2005 en autos “Cancellieri, Ángel vs Indesmar SA s/ cobro de pesos”).

En virtud de lo reseñado cabe tener por cumplida la exigencia formal de la intimación cursada por el accionante por lo que cabe admitir este rubro, al haberse producido el despido indirecto justificado dentro de los dos años de cursada la intimación de fecha 12/09/2018. Así lo declaro.

7) Diferencias salariales: Atento a lo tratado en la primera cuestión y segunda cuestión y lo previsto en el art. 260 de la LCT, resultan admisibles las diferencias reclamadas.

8) Art. 80 de la LCT: El art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

En consecuencia, resulta procedente este rubro por cuanto según surge de constancias de autos, la intimación por parte de la actora para la entrega de la documentación laboral del art. 80 de la LCT se efectuó por intermedio del TCL de fecha 13/02/2019, comunicado el 14/02/2019, conforme surge del informe del Correo Argentino (CPA2), sin que la demandada haya dado cumplimiento con la entrega de aquella. Así lo declaro.

Asimismo, teniendo en cuenta lo expresamente solicitado en la demanda, resulta procedente intimar a la demandada para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente haga entrega al actor de la documentación laboral exigida por el art. 80 de la LCT con relación al tiempo efectivamente trabajado para ella -teniendo en cuenta los parámetros declarados en la presente resolutive, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) en

caso de incumplimiento.

Responsabilidad Solidaria de Roberto Felipe Peverelli

El actor sostuvo que se desempeñó desde el inicio hasta el cese de la relación laboral en las instalaciones de la firma demandada “Bocanera SA”, recibiendo órdenes directas de Julián Albor, no así del codemandado Sr. Peverelli, quien, además de no poseer la estructura y organización necesaria a los fines de la relación laboral, de ninguna forma resultaba beneficiario de la prestación de servicios del actor, por lo que actuaba como un mero intermediario entre el actor y el verdadero titular de la relación laboral, la firma “Bocanera SA”.

Cabe tener en cuenta lo considerado por la CSJT: “el art. 29 de la LCT aborda el supuesto de hecho que se configura cuando el trabajador es contratado, por un tercero, que no utiliza sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que es la que recibe la prestación laboral. Ante ello, la ley establece que quien reciba los servicios del trabajador, será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea; sin dejar indemne a quien se prestó a este modo de contratación, ya que dispone que, el tercero contratante, responderá solidariamente, frente al trabajador, por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social, emergentes de la relación laboral” (CSJT, sent. del 23/2/2016, “Carrizo Carlos Alberto vs. Limpia 2001 SA y otros”). En otro pronunciamiento, la CSJT tiene dicho que el art. 29 1er y 2do párrafo “... resulta aplicable a los supuestos de intermediación fraudulenta, en los cuales el verdadero empleador hace aparecer a un tercero como contratante del trabajador, resultando el único beneficiario de la prestación quien la recibe y aprovecha, mientras que el contratante aparente no pasa de ser un testaferro o prestanombre, por lo general insolvente, lo cual perfecciona la maniobra (cfr. Julio Armando Grisolia: “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, 5ta. Edic. actualizada, Depalma, Bs.As. 2001, pág. 580)” (CSJT, “Galindez de Javier Juana Angélica y otros vs. AIPSI San Nicolás SRL”, sentencia del 13/11/06).

Según la prueba documental adjuntada por el actor con su escrito inicial surge que el Sr. Salado estaba efectivamente registrado como empleado del codemandado Sr. Peverelli, según recibos de haberes y constancia de alta AFIP, los que corresponde tener por auténticos teniendo en cuenta que el codemandado Peverelli estando notificado de la interposición de la demandada, incurrió en incontestación de la misma (art. 58 CPL).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el plexo probatorio analizado en autos y lo decidido en la primera cuestión, cabe afirmar que Bocanera SA fue la empleadora directa del Sr. Salado, por cuanto era quien impartía las órdenes, como así también se benefició en forma directa de la prestación del trabajador, actuando el codemandado Peverelli como un mero intermediario.

Por ello, el codemandado Peverelli resulta solidariamente responsable de las indemnizaciones a que diere lugar el presente juicio, en los términos del art. 29 de la LCT. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso

judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 429,92% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 273,05%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 57% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y

un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL. Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso18/02/13

Egreso27/09/18

Antigüedad5 años, 7 meses y 3 días

Categoría:Oficial**conforme CCT** 152/91

Básico \$ 37.525,00

Escalafón \$ 1.876,25

Presentismo \$ 7.216,00

Total **\$ 46.617,25**

1) Indemnización por antigüedad

\$ 46.617,25 X 6 años **\$ 279.703,50**

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 46.617,25 X 2 meses **\$ 93.234,50**

3) Integración mes de despido

\$ 46.617,25 / 30 x 3 días \$ 4.661,73

4) SAC s/ Preaviso

\$ 93.234,50 /12 **\$ 7.769,54**

5) Haberes mes de despido

\$ 46.617,25 / 30 x 21 días \$ 32.632,08

6) Haberes mes de agosto 2018

\$ 45.063,70 \$ 45.063,70

7) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 46.617,25 / 25 x (21*267/360) \$ 29.042,55

8) SAC 2° 2018

\$ 46.617,25 / 2 x 87/180 \$ 11.265,84

9) Indemnización Art. 8 Ley 24.013

\$ 46.617,25 x 25% x 67 meses \$ 780.838,94

10) Art 15 ley 24.013

(\$279.703,50+\$93.234,5+\$4.661,73) \$ 377.599,73

11) Art. 2 Ley 25.323

(\$279.703,50+\$93.234,5+\$4.661,73)x50% \$188.799,86

Total Rubros 1) al 11) \$ al 04/10/2018 \$ **1.850.611,95**

Interés tasa pasiva promedio BCRA desde 04/10/2018 al 07/07/2023402,69% \$ 7.452.229,26

Total Rubros 1) al 11) \$ al 07/07/2023 \$ **9.302.841,21**

12) Art. 80 LCT

\$ 46.617,25 x 3 \$139.851,75

Interés tasa pasiva promedio BCRA desde 19/02/2019 al 07/07/2023340,50% \$ 476.195,21

Total Rubros 12) \$ al 07/07/2023 \$ **616.046,96**

13) Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva promedio al 07/07/2023\$ Intereses

09/17\$ 38.534,80 \$ 16.000,00 \$ 22.534,80 503,53\$ 113.469,48

10/17\$ 38.534,80 \$ 16.000,00 \$ 22.534,80 496,57\$ 111.901,06

11/17\$ 38.534,80 \$ 16.000,00 \$ 22.534,80 489,35\$ 110.274,04

12/17\$ 38.534,80 \$ 16.000,00 \$ 22.534,80 481,89\$ 108.592,95

01/18\$ 38.534,80 \$ 16.000,00 \$ 22.534,80 474,41\$ 106.907,34

02/18\$ 38.847,50 \$ 16.000,00 \$ 22.847,50 468,27\$ 106.987,99

03/18\$ 42.731,85 \$ 20.000,00 \$ 22.731,85 460,92\$ 104.775,64

04/18\$ 42.731,85 \$ 20.000,00 \$ 22.731,85 454,03\$ 103.209,42

05/18\$ 42.731,85 \$ 20.000,00 \$ 22.731,85 445,59\$ 101.290,85

06/18\$ 42.731,85 \$ 20.000,00 \$ 22.731,85 437,12\$ 99.365,46

07/18\$ 45.063,70 \$ 20.000,00 \$ 25.063,70 426,78\$ 106.966,86

Subtotales\$ 251.512,60 **\$ 1.173.741,09**

Total Rubro 13) Diferencias salariales al 07/07/2023\$ 1.425.253,69

Resumen condena **SALADO VICTOR HUGO**

Total Rubros 1) al 11) \$ al 07/07/2023\$ 9.302.841,21

Total Rubros 12) \$ al 07/07/2023\$ 616.046,96

Total Rubro 13) Diferencias salariales al 07/07/2023\$ 1.425.253,69

Total General \$ al 07/07/2023\$ 11.344.141,86

QUINTA CUESTION

COSTAS:

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer a las demandadas vencidas la totalidad de las costas propias y, en forma solidaria las accionadas deberán soportar las generadas por la parte actora (arts. 49 del CPL y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 07/07/2023 la suma de **\$11.344.141,86**.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervino la letrada Constanza Rodríguez con el patrocinio del Dr. Diego Ezequiel Guzmán.

Por el principal, estimo de justicia regular a la letrada Constanza Rodríguez el 16% del monto de condena, por su actuación como apoderada a lo largo de tres etapas (demanda, producción de pruebas y alegatos), lo que arroja la suma de **\$998.284,48** (base x 16% -art. 38 LH- x 55% -art. 14 LH-. Por la oposición del CPD3 (resolución de fecha 14/02/2022) la suma de **\$56.153,50** base x 6% (art 38) x 15% (art 59) x 55% (art 14). Por la oposición del CPD4 (resolución de fecha 14/02/2022) la suma de **\$56.153,50** base x 6% (art 38) x 15% (art 59) x 55% (art 14).

Al letrado Diego Ezequiel Guzmán el 16% del monto de condena, por su actuación como patrocinante a lo largo de tres etapa (demanda, producción de pruebas y alegatos), lo que arroja la suma de **\$1.815.062,70** (base x 16%). Por la oposición del CPD3 (resolución de fecha 14/02/2022) la suma de **\$102.097,28** base x 6% (art 38) x 15% (art 59). Por la oposición del CPD4 (resolución de fecha 14/02/2022) la suma de **\$102.097,28** base x 6% (art 38) x 15% (art 59).

2) Por la parte demandada intervino la letrada Alejandra Carminatti con el patrocinio del Dr. Pedro Brandenburg.

Por el principal, estimo de justicia regular a la letrada Alejandra Carminatti el 8% del monto de condena, por su actuación como apoderada a lo largo de dos etapas (demanda y producción de pruebas), lo que arroja la suma de \$332.761,49 (base x 8% -art. 38 LH- x 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

Al letrado Pedro Brandenburg el 6% del monto de condena, por su actuación como patrocinante a lo largo de dos etapas lo que arroja la suma de \$453.765,67 (base x 8% ÷ 3 x 2).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR LA DEMANDA promovida por Víctor Hugo Salado, DNI N° 18.203.132, con domicilio en calle Ecuador N° 1751, Barrio El Bosque, de esta ciudad, en contra de Bocanera SA, con domicilio en calle Buenos Aires N° 386, Tafí Viejo, de esta provincia y de Sr. Roberto Felipe Peverelli, DNI 4.747.264, quienes deberán abonar en forma solidaria a favor del actor la suma total de **\$11.344.141,86** (*pesos once millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno con ochenta y seis centavos*), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC/preaviso, 21 días trabajados, SAC proporcional 2° semestre 2018, haberes de agosto 2018, vacaciones proporcionales 2018, art. 2 Ley n° 25323, multas de los arts. 8 y 15 de la Ley N° 24013, diferencias salariales y art. 80 de la LCT, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente, atento lo considerado.

II) INTIMAR a la demandada Bocanera SA para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente haga entrega al actor de la documentación laboral exigida por el art. 80 de la LCT con relación al tiempo efectivamente trabajado para ella y de acuerdo a las condiciones de labor bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: 1) Dra. Constanza Rodríguez por su intervención por la parte actora en el proceso principal en la suma de **\$998.284,48**. Por el planteo de oposición en el CPD3 la suma de **\$56.153,50**. Por el planteo de oposición del CPD4 la suma de **\$56.153,50**. 2) Al Dr. Diego Ezequiel Guzmán por su intervención por la parte actora en el proceso principal la suma de **\$1.815.062,70**. 3) A la Dra. Alejandra Carminatti por su intervención por la parte demandada en el proceso principal en la suma de **\$332.761,49**. 4) Al Dr. Pedro Brandenburg por su intervención por la parte demandada en el proceso principal la suma de **\$453.765,67**.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII) COMUNIQUESE A LA AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescrito por el art. 17 de la Ley N° 24013 y al art. 44 de la Ley N° 25345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{EMC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.